

Leg. 306 no 20

Leg. gen. de Proy. Suado Legislatura de 1899

Número

15

legajo 2º

Estableciendo el descanso dominical

Leg. de 1900.

Reproducido por el Sr. M. de la Gobernación
en 20 Dic. 900.

Indice de los documentos que contiene este expediente.

Números

N^o a. Proyecto de ley

N^o b. Comisión

N^o c. Dictamen

N^o d. Suminudas

Legajo 2º

NÚMERO *15 a*

Proyecto de ley

Sen. 28 Mayo 1900

Al Congreso de los Diputados.

et les Decisions p^{er} un
bramment & l'ann

El Senado, tomando en consideración lo
propuesto por el Gobierno de S. M. ha aproba-
do el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo primero. — Queda prohibido en
los domingos y días de fiesta entera religiosa
todo trabajo material en los estableci-
mientos, obras y servicios dependientes del Esta-
do, la provincia o el Municipio, así como en
los establecimientos industriales y mercantiles,
tanto fijos como ambulantes, pertenecientes á
la industria privada, obras de construcción y
reparación de edificios, en la vía pública o con
alguna manifestación exterior á ella, salvo en
los casos siguientes:

Primero. — En los de fuerza mayor o urgen-
te necesidad que requieran inmediato remedio.



Segundo. — En las industrias que exijan por razones técnicas la continuidad del trabajo.

Tercero. — En las industrias y comercios dedicados a fabricar o expender artículos de primera necesidad.

Cuarto. — En las reparaciones y la limpieza de los talleres en los establecimientos industriales.

Quinto. — En los servicios de carácter preventivo diario.

Sexto. — En las explotaciones y faenas agrícolas, u otras que por su índole se hallen subordinadas a los accidentes de la naturaleza y que no puedan funcionar más que en épocas determinadas.

Séptimo. — En las operaciones de carga y descarga de los buques en los puertos, siempre que su permanencia en ellos esté limitada por la fijera de sus escalas.

Artículo segundo. — En todos los casos a que las anteriores excepciones se refieren, se limitará el número de operarios y el

trabajo que han de practicar, a lo estrictamente preciso para la realización del fin a que la excepción obedece, asegurándose siempre a los obreros el descanso mínimo de un día completo en cada semana, y en los domingos y días de fiesta entera, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Artículo tercero. — El reglamento de esta ley determinará las excepciones cuyas bases se enuncian en el artículo primero, previa audiencia de las autoridades competentes y clases interesadas.

La aplicación de sus preceptos, así como la resolución sobre casos nuevos o dudosos que puedan presentarse, corresponde a los gobernadores civiles y a los alcaldes.

Artículo cuarto. — Las infracciones de esta ley por parte de los trabajadores serán castigadas con la pena de reprobación privada; las que cometan los patronos por sí, aunque no obliguen a trabajar a sus dependientes, o cuando el número de estos no exceda de diez, con multa de veinticinco

a' doscientas cincuenta pesetas; y si excediése de dicho número, con una multa equivalente al importe total de los jornales de los obreros a' los que ilegalmente hayan obligado a' trabajar.

La reincidencia se penará con reprehensión pública en el caso primero; multa de doscientas cincuenta pesetas en el segundo, y multa que podrá ascender al duplo del importe de los jornales en el tercero.

Conocerán de estas infracciones los jueces municipales en juicios de faltas.

El importe de las multas se destinará a' fines benéficos y de socorro a' la clase obrera en la forma que el reglamento determine.

Artículo quinto. — El Gobierno organizará los servicios de inspección para el cumplimiento de esta ley, y dictará, dentro del plazo de seis meses, con las formalidades prescritas en el artículo tercero, el reglamento para su ejecución.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, con arreglo a' lo prescrito en el artículo noveno de la

ley de diez y nueve de julio de mil ochocientos
treinta y siete.

Palacio del Senado veintiocho de Marzo
de mil novecientos.

Atento M. de Camps
pte



Conde de Berrués
S. S.



El Marqués de Peñón
S. S.



Suora:

Diguese V. M. firmar el adjunto Decreto
autorizando al Ministro de la
Gobernación para que presente
á las Cortes un proyecto de ley es-
tableciendo el descanso dominical.

Don Eduardo Dato e' Badier

Don Salvador Ferrnandez de Castro y O'Favolar
Marques de Serra Duque de Ripalda Subsecretario
del Ministerio de la Gobernacion.

Certifico: Que por este Ministerio se ha
expedido el Real decreto siguiente: De acuerdo
con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi-
sericordias del Rey Don Alfonso XIII
y como Reina Regente del Reino, Vengo en auto-
rizar al Ministro de la Gobernacion para que pre-
sente a las Cortes un proyecto de ley establecien-
do el descanso dominical. Dado en Palacio a
veinte de Noviembre de mil ochocientos no-
venta y nueve. Maria Cristina. El Ministro
de la Gobernacion. Eduardo Dato. Y para que
conste y surta los efectos correspondientes en la
Secretaria del Senado, expido la presente en Ma-
drid a dos de Diciembre de mil ochocientos no-
venta y nueve.



M de Serra

A las Cortes

Señor 2 Diciembre 1899
Se imprimirá, repartirá
y pase a las Secciones
para nombramiento
de Comisión

Ageno á tenden-
cias de escuela y á
exclusivismos de clase,
el Gobierno de S. M.
ha entendido que es
llegada la hora de
convertir en materia
legislativa asuntos
de tan notable y
universal interés, co-
mo lo son las refor-
mas sociales que for-
man parte esencial
de su programa.

Como iniciación
de tales reformas,

somete desde luego,
con la venia de S. M.
á la deliberación y
voto de las Cortes, el
presente proyecto so-
bre la observancia del
descanso en los do-
mingos y dias festi-
vos.

La necesidad y la
justicia de un breve re-
poso en la diaria fa-
tiga del obrero, ha si-
do atendida en la ma-
yor parte de los Está-
dos regularmente cons-
tituidos. En España
no hemos pasado de
bien intencionadas
tentativas; la celeri-
dad con que Cortes
y Gobiernos se han

sucedido en estos últimos años, y el apremio de grandes desdichas públicas, ha impedido, sin duda, el buen éxito de los proyectos mas laudables.

Confía el Ministro que suscribe en haber hallado una fórmula bastante amplia, para que, en ella, coincidan los sentimientos religiosos de nuestro pueblo, las exigencias de la higiene y las reclamaciones de la justicia y espera que las Cortes inspiradas en el noble deseo de inmediata recons-

titucion de las fuerzas de nuestro pais, examinarán con preferente atención un proyecto de ley que deja á salvo las observancias de la Iglesia, las comunes reglas de la costumbre, las conclusiones de los Congresos científicos y las exigencias de la higiene, asegurando á las clases trabajadoras el descanso á que legítimamente aspiran.

Por los motivos expuestos el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente:

Proyecto de Ley
estableciendo el descanso
dominical.

Art. 1.º Queda prohibido, en los
domingos y días festivos, a
los obreros de ambos sexos,
todo trabajo material en los
establecimientos industriales
y mercantiles, así fijos como
ambulantes, en las obras de
construcción y reparación
de edificios, en la vía pública,
o con alguna manifestación
exterior a ellas.

Art. 2.º Se entenderá convenido
el descanso dominical y
de los días festivos en todos
los contratos de trabajo.
Las estipulaciones en

contrario carecerán de fuerza civil de obligar.

Art. 3.º Se guardarán los domingos y días festivos en los establecimientos, obras y servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio.

La Administración central, la provincial y la municipal fijarán, en los pliegos de contratación de obras y servicios, la prohibición del trabajo en esos días.

La Administración en todos sus órdenes, reservará cuanto sea posible los servicios cuya índole no permita su absoluta cesación en los domingos y días festivos.

4-

Art. 11.º No obstante lo dispuesto en esta ley, sera autorizado el trabajo en los domingos y días festivos:

1.º En las industrias que exijan, por razones técnicas, la continuidad en la producción.

2.º En las que suministren al público objetos de primera necesidad cuya fabricación sea cotidiana.

3.º En el comercio dedicado a proveer al público de estos artículos de primera necesidad.

4.º En los servicios que satisfacen necesidades diarias del público de carácter perentorio.

5.º En las explotaciones que, por su índole, se hallan

subordinadas a los acci-
dentes de la naturaleza,
y que no puedan fun-
cionar mas que en es-
taciones determinadas.

El Reglamento que se
dicte para el cumplimen-
to de esta Ley señalará
los servicios comprendidos
con caracter accidental
o permanente en estas es-
cepciones y los limites en
que podran aquellos
ejecutarse en los dias
cuya observancia de esta-
blece, asegurando siempre
al obrero el descanso mi-
nimo de dos domingos
cada mes.

Las excepciones se de-
clararan por el Gobierno
o sus delegados oyendo

5-

a las autoridades que es-
tieren convenientemente y
previa la informacion
oportuna, u la urgencia
del caso no lo impide,
acerca de la necesidad de
realizar esos trabajos.

Estas declaraciones no
seran obstaculo para
que las autoridades ecle-
siasticas ejerciten libre-
mente las facultades que
les son propias.

Art. 5.º En los casos a que se
refiere el articulo ante-
rior se otorgara a los tra-
bajadores, en los domingos
y dias festivos, el tiempo
necesario para el cum-
plimiento de sus deberes
religiosos.

Art. 6.º Las infracciones de

esta Ley por parte de los
trabajadores serán casti-
gadas con multa de 5 á
25 pesetas. Cuando los
infractores sean los patro-
nos ó las empresas, la
multa será de 25 á 50
pesetas.

En caso de reincidencia,
se impondrán las mul-
tas en su límite máxi-
mo dentro de la escala
respectiva. Los irresol-
ventes quedarán sujetos
á la responsabilidad per-
sonal subsidiaria, confor-
me á lo preceptuado en el
Código penal.

Conocerán de estas in-
fracciones los Jueces
municipales en juicio
de faltas.

Art. 7º El Gobierno organizará los servicios de inspección para el cumplimiento de esta ley y dictará dentro de sus meses el Reglamento y disposiciones complementarias, indispensables para la ejecución de la misma.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.

El Ministro de la Gobernación

Munster